



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

Acta de Audiencia

Link para consulta de las actas de audiencia micrositio

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-girardot/69>

Audiencia	Art. 77
OProceso	Ordinario de primera
Fecha	10 de mayo de 2022
Hora inicio	11:08 a.m. problemas de conexión del demandante
Radicado	253073105001 2015 00206 00
Demandante	Alonso Sánchez Olivera Cedula: 93.285.718 Celular: 3115969397 Dirección: Carrera 3 No. 52-07 Barrio El Carmen Guamo Tolima
Abogado	Dr. Fernando Humberto Maltes Escobar Cedula: 93.122.746 Vigencia: 74.488 Si (//2022) Celular: 3123666682 y 3164944874 Email: fhume3@hotmail.com
Demandado	Felipe Castro Zabala Cedula: 456.516 Celular: 3204291412 Email: estaciondeservicioernestocastro@hotmail.com Dirección: Calle 17 No. 12ª-35 Barrio Avenida El Progreso de Viotá
Abogado	Dr. Juan Pablo Guzmán Bolaños Cedula: 79.459.949 Vigencia: 117.808 si (2022) Celular: 3002670557 Email: juanpjuris@yahoo.es Dirección: Carrera 10 No. 20-19 Oficina 613 Bogotá
Conciliación	se habló a las partes sobre las ventajas de la conciliación sin que fuera viable escuchar al demandado, presentando problemas en su micrófono, así como

	<p>al apoderado del demandante a quien no fue posible comunicarse pese a estar conectado con dos equipos.</p> <p>Después de muchos intentos de comunicación, incluso en alta voz por llamada, no fue posible continuar con la audiencia después de una hora de haberse iniciado por los múltiples problemas de internet de la parte demandada y del demandante y su abogado, se procede a suspender la audiencia para continuarla el 27 de mayo de 2022 a las 8:30 a.m.</p> <p>Esta decisión queda notificada en estrados</p>
Continuación	27 de mayo de 2022 8.30 a.m.
Hora finalización	12:00 se suspende

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd3b155e0cd06d38e2741827891b224f9b6e8b5c7b7da9291afe5b89a0c0087b

Documento generado en 10/05/2022 12:11:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

Acta de Audiencia

Link para consulta de las actas de audiencia micrositio

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-girardot/69>

Audiencia	Art. 77
Proceso	Ordinario de primera
Fecha	Mayo 10 de 2022
Hora inicio	217 P.M.
Radicado	253073105001 2016-00275 00
Demandante	Álvaro José Chacón Cedula: 3.039.323 Celular: Email: aleja_1524@hotmail.com Dirección: Predio villa mercedes o predio de las delicias vía Ricaurte y Vereda casa blanca, Nilo.
Abogado	Luís Gilberto Moya Romero Cedula: 3.150.716 Vigencia: Si, 179.533 (10/05/2022) Celular: 3208858086 Email: luismoyar@hotmail.com
Demandados	Elvia Serrano Quiroga Cedula: 41.417.475 Cel: 3108599621 Email: romegaad@hotmail.com y deportivosms@hotmail.com Dirección: Carrera 24C 48-94 Sur, Bogotá, Local 1034 C. C. Tunal. Roberto Mendoza García. Cedula: 19.260.917 Cel: 3106977693 Email: romegaad@hotmail.com Dirección: Calle 24 B No. 71A-53 Apto. 503 Interior 02. Evelio Echeverry Cedula: 19.176.059 Cel: Email: evelio.echeverry@hotmail.com Dirección: Carrera 69b No. 24A-51 Torre 5 Apto. 201 Martha Lucia González Franco. Cedula: 41.535.723 Cel: 3016997654 Email: marthaluciagonzalezfranco@gmail.com Dirección: Bogotá, carrera 48 No 122-35 Apto. 503
Abogado	Diana Patricia Santos Ruiz Cedula: 65.715.969 Vigencia: Si, 101 436 (10/05//2022) Celular: 3105702708 - 3223394596

	Email: dpabogados.diana@outlook.com
Litisconsortes Eduardo Nieto López. VINO PERSONALMENTE A LA AUDIENCIA Herederos Indeterminados de Betty Ramírez viuda de Chávez. (Q.E.P.D.)	Eduardo Nieto López Cedula: 19.129.657 Celular: 3112192907 Dirección: Diag. 24 36 129 tierra grata casa H 12 etapa 4 Fusagasugá Email: edunietolopez@gmail.com Curador. Luis Octavio Alcalá Cortés. Cedula: 93.122.695 Vigencia: Si, 171.023 (10/05/2022) Celular: 3142463951 Email: luigi041@hotmail.com
Conciliación	1. Aprobar Conciliación 2. términos del acuerdo: Consignación o transferencia en efectivo en la cuenta del abogado de la parte demandante de quien se ha verificado, tiene facultad para recibir: - Cta corriente 551032535 Banco de Bogotá, titular: Luis Gilberto Moya c.c. 3.150.716. - Saldo total a conciliar \$40.000.000 - Primera cuota de \$20.000.000 el 20 de mayo de 2022 - Segunda cuota de \$20.000.000 el 21 de junio de 2022 3. No hay derechos ciertos ni irrenunciables, teniendo en cuenta que al no ser aceptada la existencia del contrato de trabajo ni los extremos de la relación, tenía el demandante la carga de probar la prestación del servicio desde el año 1990. Además, teniendo en cuenta la edad del demandante es mejor para él llegar a este acuerdo que estar a la espera de la definición del proceso con todas las instancias. 4. El proceso se termina y hace tránsito a cosa juzgada 5. La obligación aquí contenida constituye título ejecutivo a favor del demandante en contra de los demandados ELVIA SERRANO QUIROGA, ROBERTO MENDOZA GARCÍA, EVELIO ECHEVERRI, MARTHA LUCÍA GONZÁLEZ FRANCO. 6. Excluido del acuerdo, pero beneficiado con la terminación del proceso, el demandado Eduardo Nieto. 7. El incumplimiento en una sola cuota hace exigible el total de la obligación 8. Sin costas. 9. Se ordena el archivo del expediente
Hora finalización	353 p.m.

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
298e2be49fc7fbd977b1a78034e68f02ec64d9b24e8eec44b4618766c5b46252

Documento generado en 10/05/2022 04:18:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

Acta de Audiencia

Link para consulta de las actas de audiencia micrositio

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-girardot/69>

Audiencia	Art. 77
Proceso	Ordinario de primera
Fecha	10 de mayo de 2022
Hora inicio	4:40 p.m.
Radicado	253073105001 2017 00275 00
Demandante	Pedro Antonio Vargas Ortíz Cedula: 5.981.846 Celular: 3203074948 Dirección: Calle 4 No. 1-122 Barrio Tierra Grata de Tocaima
Abogado	Dr. Carlos Anselmo Ortíz Lozano Cedula: 93.201.396 Vigencia: 72.253 Si (//2022) Celular: 3112549549 y 3176939599 Email: carlos.ortiz_lozano@hotmail.com Dirección: Carrera 5 No. 12-37 Alto de la Cruz Girardot
Demandado	María Victoria Arias Carlos Alberto Barriga Andrade Edgar León
Curador Ad-litem	Dr. Ricardo Humberto Meléndez Parra Cedula: 7.163.285 Vigencia: 98.561 si (2022) Celular: 3124478741 Email: admsucasajuridica@gmail.com melendezconsultores Dirección: carrera 7a #30-127 Girardot
Conciliación	No fue posible adelantar esta etapa, por cuanto la parte demandada MARÍA VICTORIA ARIAS, CARLOS ALBERTO BARRIGA ANDRADE y EDGAR LEÓN, se encuentra representados a través de Curador Ad-litem, por auto del 23 de agosto de 2019 (f.114 expediente 01 digital). AUTO: 1. Declara fracasada y precluida la etapa de conciliación 2. Seguir con las demás etapas de la audiencia
Excepciones previas	No se propusieron
Saneamiento	El despacho no considera necesario adoptar medidas de saneamiento, por cuanto a la actuación se le ha dado el trámite que legalmente corresponde y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.
Fijación del litigio	Dado que se tuvo por no contestada la demanda por parte del curador ad-litem de los demandados, el despacho se abstiene de tener probados hechos.

	<p>Por lo tanto, corresponde determinar si entre Pedro Antonio Vargas Ortíz y los señores María Victoria Arias, Carlos Alberto Barriga Andrade Y Edgar León, existió un contrato de trabajo del 18 de agosto de 2014 al 5 de diciembre de 2015.</p> <p>Solo una vez determinada la existencia del contrato de trabajo y los extremos del mismo, deberá estudiarse si al actor se le adeuda cada una de las prestaciones de la demanda</p>
Pruebas	<p>*DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.</p> <p>1. Documental.</p> <p>Ténganse en cuenta los documentos aportados con la demanda los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda en la sentencia.</p> <p>2. Testimoniales.</p> <p>Se recibirá las declaraciones de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Eduardo Rodríguez (falleció) - Esteban Castañeda (ya no vive en la región) - William Calderón Bejarano <p>Advertir: Facultad de limitar los testimonios de conformidad con el Art. 53 C. P. T, cuando el Juez considere que son suficientes los testimonios recibidos o los otros medios de convicción que obran en el proceso.</p> <p>3. Interrogatorio</p> <p>No se accede a los interrogatorios de parte a los demandados, por cuanto están representados por curador ad-litem</p> <p>4. Peritaje</p> <p>Se decreta la prueba pericial a efectos de determinar el monto de la indemnización por no haber recibido dotación (vestido y calzado), el trabajador durante el periodo laborado, del 18 de agosto de 2014 al 5 de diciembre de 2015.</p> <p>Para tal fin se designa al Dr. JAIRO MOLINA a quien se le dará posesión una vez finalice esta etapa, concediéndole el término de 10 días para que presente el respectivo dictamen.</p> <p>Se señalan como honorarios del perito la suma de \$600.000 los cuales deberán ser cancelados al auxiliar de la justicia dentro de los 20 días siguientes a esta audiencia, so pena de considerarse que la parte actora desiste de tal prueba.</p> <p>Una vez presentado el peritaje, el mismo se pondrá a disposición de las partes mediante providencia fuera de audiencia a fin de que presenten las solicitudes del caso.</p> <p>Se deniega para determinar el monto de la indemnización que hubiere pagado la ARL por pérdida de capacidad laboral, de haber estado afiliado, por cuanto esta liquidación se realiza conforme una tabla en los términos y porcentajes establecidos en Decreto 2644 de 1994 y de la Ley 1562 de 2012.</p>

	<p>*DECRETO DE PRUEBAS DEL CURADOR AD-LITEM DE LOS DEMANDADOS.</p> <p>Se tuvo por no contestada la demanda</p>
Solicitud del demandante de nuevos testimonios	<p>Solicita el de MARTHA CECILIA OVIEDO, c.c. 1075624425, marce099@hotmail.com, residencia Finca El Vergel Vía a Viotá Cundinamarca, en atención a que un testigo, SR EDUARDO RODRÍGUEZ y en cuanto a ESTEBAN RODRÍGUEZ vive fuera de la región. Y Martha Cecilia le atendió y le prestó los primeros auxilios desde el momento en que fuera trasladado al hospital marco Felipe Afanador de Tocaima cuando sufrió el accidente de trabajo.</p>
Auto:	<p>Se deniega, por que tal modificación correspondería a una reforma de la demanda (adición o modificación de pruebas num. 1º art. 93 del C.G.P., habiendo vencido el término para ello, art. 28 del C.P.T., “La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, su fuere el caso.</p> <p>Y para practicarla de manera oficiosa, solo podrá darse el decreto en la audiencia del art. 80 del C.P.T., si se cumplen las condiciones del art. 169 del C.G.P. que reza...”las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes”</p> <p>Se entiende así que la decisión de decretar los testimonios de MARTHA CECILIA OVIEDO en este momento se deniega, <u>pero su eventual decreto</u> en la audiencia del art. 80 del C.P.T., queda supeditado a la mención de dicho testimonio en otras pruebas o en otros actos procesales de las partes.</p> <p>Esta decisión queda notificada en estrados</p> <p>SIN RECURSOS</p>
Audiencia 80:	<p>A la espera de que el dictamen se encuentre en firme para incorporar ese día en el proceso, se señala el 20 de octubre de 2022 a las 11:00 a.m.</p>
Hora finalización	<p>5:09 p.m.</p>

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f99ea131ca057eec0db49e1387990195df6af196a9e676a6095158bb467d941

Documento generado en 10/05/2022 06:40:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

Acta de Audiencia

Link para consulta de las actas de audiencia micrositio

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-girardot/69>

Audiencia	Art. 77
Proceso	Ordinario de primera
Fecha	Mayo 10 de 2022
Hora inicio	8:54 a.m. Refirió el Repr legal del demandado presentar inconvenientes para vincularse, pero se esperó media hora para empezar la grabación y no se evidenció ningún intento de conexión. Posteriormente mencionó al Notificador del Juzgado que solo hasta anoche se enteró de la fecha por parte de la empresa. De hecho la audiencia culminó 20 minutos después, es decir, en total fueron
Radicado	253073105001 2018-00296 00
Demandante	Luis Alfonso Espinosa Bustos Cedula: 17.189.947 Celular: 3124856966 3123022963 (HIJA) Dirección: Manzana L, Casa 9 Barrio el Triunfo del Municipio de Girardot.
Abogado	Rafael Leonardo Montes Escobar Cedula: 93.411.463 Vigencia: Si, 152.531 (10/05/2022) Celular: 3008212194 Email: raflemo_79@hotmail.com
Demandado NO SE PRESENTÓ	Cooperativa de Transportadores de Girardot Nit No. 890.600.055-9 Cel: 3153710040 Nombre del representante. Carlos Julio Báez Tavera Cel: 3157513519 Email: cootransgirardotltda@yahoo.es
Abogado	NO DESINGÓ
Auto	1. Aceptar la renuncia presentada por el abogado Jaider Morales Ortiz como apoderado de la Cooperativa de Transportadores de Girardot. (Exp. Doc. 04 y 05).
Conciliación	Auto: <ol style="list-style-type: none">1. Declara fracasada y precluida la etapa de conciliación2. Seguir con las demás etapas de la audiencia3. No vino el demandante ni justificó su inasistencia: <p>Presumir ciertos los hechos de la demanda, de conformidad con el artículo 39 de la ley 712 de 2001.</p> <p>Hecho 1° La cooperativa de Transportadores de Girardot Ltda, celebró contrato de trabajo verbal a término indefinido, con el señor Luis Alfonso Espinosa Bustos.</p> <p>Hecho 2° El cargo que desempeñó el trabajador fue el de conductor de buseta urbana.</p> <p>Hecho 3° El trabajador prestó sus servicios en el Municipio de Girardot.</p>

	<p>Hecho 4° El contrato de trabajo comenzó su vigencia a partir de octubre de 2001 hasta el 30 de junio de 2018.</p> <p>Hecho 5° El señor Luis Alfonso Espinosa Bustos, por su ocupación devengo durante toda la relación laboral el salario mínimo mensual legal vigente, la cual era cancelada de forma quincenal por la demandada.</p> <p>Hecho 6° Durante la relación laboral entre el señor Luis Alfonso Espinosa Bustos y la Cooperativa de Transportadores de Girardot Ltda, no hubo afiliación, ni se cancelaron los pagos de aportes a pensión desde el 01 de octubre de 2001 hasta el 28 de febrero de 2007</p>
Excepciones previas	No se propusieron
Saneamiento	<p>La parte demandada en su escrito de contestación, solicita vincular como litisconsorte necesario al señor Álvaro Espinosa Bustos. dicho pronunciamiento infortunadamente no se hizo al momento de tener por contestada la demanda, razón por la cual se abordará en la etapa de saneamiento.</p> <p>Para resolver debe recordarse que, para la contratación de los conductores al servicio público de transporte, la Ley 15 de 1959 Artículo 15, indica que el contrato de trabajo verbal o escrito, de los choferes asalariados del servicio público, se entenderán celebrados con las empresas respectivas, pero para efecto de pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, las empresas y los propietarios de los vehículos, sean socios o afiliados, serán solidariamente responsables.</p> <p>Así mismo, la Ley 336 de 1996 Artículo 36 establece que los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo.</p> <p>En cuanto a la SOLIDARIDAD PASIVA y sus efectos se tiene que el acreedor puede dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, para exigir la totalidad de la deuda, sin que ninguno de éstos le pueda oponer el beneficio de división o el fraccionamiento de la responsabilidad en el pago de la prestación, de conformidad con lo previsto en el artículo 1571 del Código Civil.</p> <p>Ello implica que la solidaridad no determina la conformación de un litisconsorcio necesario por pasiva dentro del proceso judicial.</p> <p>El acreedor, en consecuencia, es libre de demandar a todos los obligados de manera simultánea o sucesiva, hasta la satisfacción íntegra de la deuda, pues cuando demanda a uno o a varios no pierde el derecho para perseguir a los demás por el saldo insoluto (art. 1572 c.c.).</p> <ul style="list-style-type: none"> - El acreedor puede renunciar a la solidaridad respecto de uno o de todos los deudores solidarios, de manera expresa o tácita, en este último caso como cuando, por ejemplo, demanda el acreedor a alguno de los codeudores por su cuota solamente y no se reserva la solidaridad de la obligación, aunque no extingue la acción contra los otros deudores, por toda la parte del crédito que no haya sido cubierta por el deudor a cuyo beneficio se renunció la solidaridad. - Si el acreedor consiente la división de la deuda se entiende extinguida la solidaridad (art. 1573 c.c.), aunque respecto de los ya devengados y no los futuros cuando lo debido es una pensión periódica (art.1574 c.c.); - El pago total realizado por uno de los deudores extingue la obligación y favorece a los demás, dado que no podría el acreedor seguir demandado en tantas oportunidades como deudores existan al encontrarse satisfecha su prestación; así como el pago parcial les beneficia, pues podrá perseguir a los deudores, pero con descuento del valor recibido. El deudor solidario que no hizo parte en el proceso en el que se libera de responsabilidad a

	<p>uno de ellos puede invocar a su favor la cosa juzgada, excepto que la sentencia que exoneró al codeudor solidario haya sido fundamentada en razones personales; también podrá oponer las excepciones generales (pago, prescripción, etc.).</p> <p>Ello implica que la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario por pasiva dentro del proceso judicial, y que ni el juez tenga la competencia de conformar la relación procesal litis consorcial, así como tampoco el demandado la posibilidad jurídica de solicitarla. Demandar a los solidarios es facultad exclusiva del demandante, dirigiéndolo así en la demanda o en la reforma a la misma.</p> <p>Lo anterior se encuentra fundamentado en pronunciamiento del H. Consejo de Estado Sección Tercera. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, 19 de julio de 2010 Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341).</p> <p>Por lo expuesto, se RESUELVE:</p> <p>RECHAZAR la solicitud de conformación del LITIS CONSORCIO NECESARIO del señor ALVARO ESPINOSA BUSTOS, por lo expuesto en esta providencia.</p> <p>ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS QUEDA EN FIRME NO VINO APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA</p>
Fijación del litigio	<p>Fueron aceptados los siguientes hechos:</p> <p>Hechos 1° Y 2° la parte demandada a estos hechos los manifiesta como ciertos, pero, al realizarse el estudio argumentativo de cada uno de los hechos, se analizó que se está negando la relación laboral entre el demandante y el demandado, la tesis de la contestación se basa en que el señor Álvaro Espinosa Bustos es el responsable por ser el propietario del vehículo que conducía el demandante.</p> <p>Hecho 3° Es cierto que, el cargo que desempeñó el señor Luis Alfonso Espinosa Bustos era el de conductor de buseta urbana.</p> <p>Hecho 5° Parcialmente cierto, solo es cierto que el demandante por su ocupación, devengó durante toda la relación laboral el salario mínimo mensual legal vigente.</p>
Auto	<p>1. Ténganse por probados los hechos anteriormente relacionados.</p> <p>2. Se desecharán las pruebas a probar los anteriores hechos.</p> <p>3. Se fijará el litigio en establecer, si existió verdadero contrato de trabajo y/o vínculo laboral de trabajo entre Luis Alfonso Espinosa Bustos y la Cooperativa de Transportadores de Girardot, así como sus extremos temporales.</p> <p>Determinado lo anterior, se estudiará la condena solicitada referente al pago de los aportes a pensión</p>
Pruebas	<p>*DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.</p> <p>1. Documental.</p> <p>Ténganse en cuenta los documentos aportados con la demanda los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda.</p> <p>2. Testimoniales.</p> <p>Se recibirá las declaraciones de:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Rene Araujo. • Jorge Estrella. • Luís Antonio Sánchez.

Advertir: Facultad de limitar los testimonios de conformidad con el Art. 53 C. P. T, cuando el Juez considere que son suficientes los testimonios recibidos o los otros medios de convicción que obran en el proceso.

3. Interrogatorio de parte.

Se recibirá la declaración de la parte demandada a instancias de la parte demandante.
- Rep. Legal Ddo.

4. Inspección Judicial con Exhibición de Documentos.

La parte actora solicita la inspección judicial con exhibición de documentos con miras a establecer los hechos impetrados en el escrito demandatorio, documentos tales como:

- Reconocimiento y pago de salarios.
- Prestaciones sociales.
- Aportes al sistema de seguridad social en pensiones desde **el 1 oct 2001 al 28 de febrero de 2007.**

No se decreta la inspección judicial solicitada. Si el Juzgado observa que se presentan graves y fundados motivos o para aclarar hechos dudosos, se decretará de oficio. Lo anterior de conformidad con los artículos 54B y 55 del C.P.T. Y S.S.

Se concede la exhibición de documentos, por ser necesaria para esclarecer el vínculo laboral del señor Luís Alfonso Espinosa Bustos, por lo que se solicita a la parta demandada en el presente asunto, que dentro del término legal de diez (10) días hábiles, allegue por correo electrónico a este Despacho en formato PDF, los documentos anteriormente relacionados, esto, de conformidad con lo establecido por los artículos 265 y 266 del C. G. del P.

Por lo anterior **ofíciase por secretaría, ante la inasistencia del demandado.**

***DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

1. Documentales.

Ténganse en cuenta los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda.

2. Testimoniales.

Se recibirá la declaración de:

- Mildred Quintero Núñez.
- Álvaro Espinosa Bustos.

Advertir: Facultad de limitar los testimonios de conformidad con el Art. 53 C. P. T, cuando el Juez considere que son suficientes los testimonios recibidos o los otros medios de convicción que obran en el proceso.

3. Interrogatorio.

Se recibirá la declaración de la parte demandante a instancias de la parte demandada.
- Luís Alfonso Espinosa Bustos. (Dte.)

Audiencia 80	24 agosto de 2022 a las 11:20 a.m.
Hora finalización	9:19 a.m.

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af9dd4596b862cd3493ae474c80ec75429ebef89082ec86638bbebdc47c47b68

Documento generado en 10/05/2022 10:00:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**